

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Primer Circuito:

Materia Administrativa 489

Materia Civil 497

Tercer Circuito. (Todas las materias) 501

Décimo Circuito. (Todas las materias) 505

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

PRIMER CIRCUITO. MATERIA ADMINISTRATIVA.

ACTOS CONSUMADOS. PROCEDE LA SUSPENSIÓN RESPECTO DE ELLOS.

Aun cuando en el caso el acto reclamado de las autoridades ordenadoras tiene el carácter de consumado, no es menos cierto que los efectos de esa resolución no tienen ese carácter y como los efectos derivados de la resolución que se combate tienen por consecuencia la privación de la posesión a los quejosos de las parcelas de que fueron dotados, se da el supuesto, establecido por el artículo 124 de la Ley de la materia, en su fracción II, y por ende procede conceder la suspensión solicitada.

RA-121/72. Incidente de Suspensión en Revisión. Quejoso: Vidal Gutiérrez Carmona y otro.

Aprobado el 25 de abril de 1972 por unanimidad.

PONENTE: MGDO. LIC. JESÚS ORTEGA CALDERÓN.

Srio. Lic. Ernesto Rodríguez Guzmán.

CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS. PROCEDE EL CAMBIO CUANDO EXISTEN ÍNDICES ANUALES DE FRECUENCIA Y GRAVEDAD. (SEGURO SOCIAL).

Si los índices promedio anuales de frecuencia y de gravedad correspondientes a los riesgos profesionales realizados durante los años de 1964 a 1966, son superiores a las cifras promedio generales del Instituto, correspondientes al Grado de riesgo medio de la Clase III en la que se encuentra colocada la empresa, procede la aplicación de la fracción III del inciso d) del artículo 11 del Reglamento de Clasificación de Empresas en vigor, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del citado Reglamento se establecen como grados de riesgo para la Clase III un mínimo de 11, un medio de 24, y un máximo de 37.

DA-514/71. Amparo Directo. Quejoso: Fca. de Hilados de Algodón San José, S. A.

Aprobado el 18 de abril de 1972.

Sobresee y niega amparo.

PONENTE: MAGDO. LIC. JESÚS ORTEGA CALDERÓN.

Srio. Lic. Raúl Murillo Delgado.

CRÉDITO FISCAL. IMPUGNACIÓN.

Si la actora demandó la anulación de una liquidación, aduciendo incompetencia de la autoridad y omisión de las formalidades, es indudable que no está obligada a promover el recurso de oposición al procedimiento ejecutivo, porque no se le notificó oportunamente el crédito, y de acuerdo con los artículos 160 fracción I y 161 del Código Fiscal, pudo ejercitar optativamente el recurso de revocación o demandar el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Amparo en Revisión N° 3017/71. Quejoso: María Campoy de Almada. Resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el 7 de marzo de 1972.

PONENTE: MAGDO. LIC. JESÚS ORTEGA CALDERÓN.

Srio. Lic. Ernesto Rodríguez Guzmán.

CUOTAS DEL SEGURO SOCIAL. NATURALEZA.

Aunque la obligación de pagar el Seguro Social el llamado capital constitutivo, los aportes e intereses moratorios, para efecto de su cobro se asimila al crédito fiscal, y no para darles en esencia naturaleza fiscal en los términos de la fracción IV del artículo 31 constitucional.

Amparo Directo N° 561/71. Quejoso: Hiladuras Salylazar, S. A. Resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el 6 de marzo de 1972.

PONENTE: MAGDO. LIC. JESÚS ORTEGA CALDERÓN.

Srio. Lic. Raúl Murillo Delgado.

INGRESOS MERCANTILES. PAGO DEL IMPUESTO DE DECLARACIONES.

Estando reconocido por la autoridad demandada que el actor presentó su declaración dentro del término de 3 días que se le fijó en el requerimiento respectivo, es evidente que no se le puede aplicar una sanción diferente a la establecida en el propio artículo 65, fracción II, ya que a juicio de este Tribunal se dan los supuestos contenido en dicho precepto, y si bien es cierto que según lo afirma la autoridad demandada y lo reconoce expresamente la parte actora, ésta fue requerida para que presentara la declaración, no por tal motivo tiene aplicación el caso el Código Fiscal para sancionar tal omisión, toda vez que la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles

no hace distinción para sancionar con recargos la presentación espontánea o previo requerimiento de la declaración, siempre que se haga hasta antes de la clausura del negocio, aparte que, de acuerdo con el artículo 11 del Código Fiscal las normas de derecho tributario que establezcan cargos a los particulares serán de aplicación estricta.

Amparo Directo DA-45/70. Quejoso: Fundación Artística, S. A.
Fallado el 25 de octubre de 1971.
PONENTE: MAGDO. LIC. JESÚS ORTEGA CALDERÓN.
Srio. Lic. Luis Tirado Ledesma.
Concede Amparo.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. CALIFICACIÓN ESTIMATIVA. CAMBIO DE DOMICILIO Y AVISOS DE CLAUSURA.

De acuerdo con los artículos 16 y 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta aplicable, el artículo 16 contempla dos situaciones diversas, la de cambio de domicilio y la de clausura, puesto que las incluye en dos fracciones distintas, y el segundo párrafo del artículo 21, al referirse a la clausura, sólo impone al causante la obligación de señalar el lugar donde se vayan a conservar libros y documentos, pero en forma alguna establece obligación para aquél de manifestar cambio de domicilio, lo que es lógico si se atiende a que la negociación cesa de operar y por ende de tener domicilio comercial, lo que no sucede en el caso previsto en la fracción III del citado artículo 16, que presupone la continuación en el ejercicio de la actividad del causante, por lo que el cambio de domicilio tiene por finalidad el control fiscal consiguiente. Como el precepto señalado en segundo término no establece la obligación de que el causante dé aviso de cambio de domicilio, pues expresamente hace referencia a la fracción VI del artículo 16, es indudable que la autoridad fiscal no pudo proceder a calificar estimativamente a la sociedad quejosa, en los términos del artículo 189, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta aplicable, que autoriza esa estimación, puesto que sólo pudo hacerlo válidamente por omitirse el aviso de cambio de domicilio, por cuya causa no fueron entregados al causante por las oficinas postales, los citatorios, comunicaciones o cuestionarios en que se hayan requerido libros, documentos o informes, como es el caso; por lo tanto al proceder a realizar tal calificación a la sociedad quejosa, indudablemente la autoridad incurrió en violación en perjuicio de ella de los preceptos que se han citado y por ende de las garantías de legalidad que le otorgan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que se reclamaron en la demanda de amparo.

RA-947/71 (3077/64). Quejoso: Marcial Llano Cevallos y coags.
Aprobado por unanimidad el 15 de febrero de 1972.
PONENTE: MAGDO. LIC. JESÚS ORTEGA CALDERÓN.
Srio. Lic. Ernesto Rodríguez Guzmán.

OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN FISCAL CUANDO NO HAY QUE AGOTAR EL RECURSO.

La fracción III del artículo 162 del Código Fiscal de la Federación que establece el recurso de oposición a la ejecución y se afirma que el procedimiento coactivo no se ha ajustado a la ley, debe entenderse referida a violaciones cometidas en el procedimiento mismo y no en la determinación del crédito o a su fundamentación y motivación. El párrafo segundo de la propia fracción determina que en el recurso no podrá discutirse la validez de la resolución en que se haya determinado el crédito, lo cual induce a pensar que sólo se pueden alegar, como se ha dicho, violaciones procesales concernientes al procedimiento de ejecución. En todo caso, la misma fracción señala que la oposición, en el caso de que se trata, sólo puede hacerse valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación o de bienes legalmente inembargables. En estas condiciones, las impugnaciones que el quejoso hace contra el requerimiento que combate, no podrían hacerse en el recurso de que se trata y por lo tanto no sería lícito obligarlo a esperar la resolución que apruebe el remate para hacer valer el recurso, con todos los riesgos jurídicos inherentes. En consecuencia procede el juicio fiscal en términos del artículo 22 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, para combatir la resolución de que se trata, que requirió de pago al actor, con apercibimiento de embargo, siendo de notarse que los recursos legales tienen como finalidad el dar a los afectados la oportunidad de defender sus derechos y no el crear situaciones procesales confusas, que vengán a entorpecer la defensa de tales derechos.

Amparo en Revisión N° RA-683/70. Quejoso: Alfonso Ancira González.
Resuelto el 18 de enero de 1971 por unanimidad de votos.
PONENTE: MAGDO. LIC. ABELARDO VÁZQUEZ CRUZ.

PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES. Impuesto sobre remuneración al trabajo personal.

El artículo 16 de la Ley que reforma y adiciona diversas leyes de la Federación, de 28 de diciembre de 1966, como sucedió en leyes de ingresos ante-

riores, creó un impuesto especial para las empresas que hicieran pagos por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo su dirección y dependencia, conforme a la fracción XIII, de la Ley de Ingresos de la Federación; dicho en otras palabras, el legislador creó un impuesto especial gravando a tales empresas por el pago que hicieron a sus trabajadores como remuneración al trabajo personal e indudable es que a partir de la vigencia del artículo 48 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1964, la participación en las utilidades de los trabajadores, independientemente de su justificación bajo un aspecto laboral, constituye, legalmente una remuneración al trabajo personal, es decir, un pago que se da a los trabajadores precisamente por ese carácter, en los términos de la fracción XIII de la Ley de Ingresos de la Federación que se cita, puesto que si no se tratara de trabajadores, no tendrían derecho a participar en el reparto de utilidades, como lo establece la Sala Fiscal, y si ésta hace mérito del artículo 8º de la Ley del Impuesto sobre la Renta aplicable, es para poner de manifiesto que la intención del legislador es gravar las percepciones en efectivo o en especie que se reciban como remuneración del trabajo personal, incluyendo dentro del concepto "remuneración del trabajo personal", las participaciones de los trabajadores en las utilidades, por lo que al declarar la Sala responsable la validez de la resolución impugnada, no pudo incurrir en violación de los preceptos secundarios que se indican en los conceptos de violación que se analizan y menos aun en las garantías de legalidad de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Amparo Directo DA-403/70. Quejoso: Cervecería Cuauhtémoc, S. A.
Fallado el 26 de enero de 1972.

PONENTE: MAGDO. LIC. JESÚS ORTEGA CALDERÓN.

Srio. Lic. Luis Tirado Ledesma.

PATENTES, CADUCIDAD DE LAS. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 44 y 45 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

No existe oposición alguna entre los preceptos mencionados, que señalan los plazos para el pago de derechos a fin de conservar en vigor las patentes y la sanción que origina el no liquidar en tiempo aquéllos, atento que el artículo 44 establece, como regla genérica, que para mantener la vigencia de una patente hay obligación de pagar los derechos relativos en forma anticipada, o sea, que no es necesario el transcurso de una anualidad para exigir, con entera validez, el pago de derechos; mientras que el artículo 45 permite que, sin afectarse la vigencia de la patente, el pago de derechos se realice dentro de un plazo de gracia que vence: "antes del día primero de

julio del año siguiente al del vencimiento”, de donde resulta que esta última fecha sólo debe relacionarse con el vencimiento anticipado de la obligación, no con el transcurso de un año de vigencia de la patente, pues, de otra suerte, tendría que admitirse que el pago de las anualidades no se verificara de antemano, como exige la ley, sino mucho tiempo después de vencidas y cuando ya transcurrió en exceso el plazo de gracia para realizarlo.

R. A. 182/72. Quejoso: W. R. Grace & Company.

Resuelto el 21 de julio de 1972.

PONENTE: MAGDO. LIC. CARLOS REYES GALVÁN.

PENSIONES POR JUBILACIÓN. CUÁNDO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA COMPENSACIÓN.

El artículo 14 de la Ley del ISSSTE señala entre otras condiciones necesarias para que la compensación percibida por el trabajador forme parte del sueldo básico, que la misma “se cubra con cargo a la partida específica denominada compensaciones adicionales por servicios especiales”. Es cierto que el legislador es quien ha determinado en qué casos procede que la compensación sea tomada en cuenta para los efectos de la jubilación y que no podría admitirse que la Secretaría de Hacienda modificase la Ley a ese respecto, con razones de orden técnico presupuestal; de tal manera que no por el hecho de que la mencionada Secretaría modifique las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual deberá cubrirse la compensación, se entiende modificado el derecho de los trabajadores a la parte correspondiente de su pensión jubilatoria. En estas condiciones, cuando la compensación forma parte del sueldo normal de un trabajador, o de la retribución que recibe por su labor cotidiana, dicha compensación debe formar parte del sueldo básico, independientemente de las características de la partida en que se cubra.

Sin embargo, tratándose de trabajadores del Estado, esa compensación debe provenir de fondos públicos de la Secretaría de Hacienda, o sea del erario, por lo que, cuando la compensación no se cubra con cargo a la partida específica de “Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales” o no se le pague al empleado por la labor cotidiana, o con cargo al erario, sino se paga con fondo especial que en rigor no pertenece al Estado en su recaudación, distribución y aplicación como fondo público: en tales situaciones específicas esa compensación no puede formar parte del sueldo básico y consecuentemente tampoco puede incrementar la pensión jubilatoria del trabajador.

Amparo Directo DA-579/70. Quejoso: Pablo Acosta Jiménez.
Resuelto el 22 de abril de 1971 por unanimidad de votos.
PONENTE: MAGDO. LIC. GUILLERMO GUZMÁN OROZCO.
Sria. Lic. Elsa Letayf Rentería.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS, IMPUGNACIÓN FUERA DEL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD QUE DEBA RESOLVERLOS.

Para interponer un recurso fuera del domicilio de la autoridad que deba resolverlo, se puede hacer valer en las agencias que existan en el interior de la República y no forzosamente en la residencia de la Dirección respectiva.

Amparo en Revisión N° 3007/71. Quejoso: Gloria Rivas de Torres.
Resuelto el 14 de marzo de 1972.
PONENTE: MAGDO. LIC. JESÚS ORTEGA CALDERÓN.
Srio. Lic. Luis Tirado Ledesma.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL ACTOR O EN SU REPRESENTANTE Y DEFENSA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL MISMO ACTOR. SUS DIFERENCIAS.

La excepción de falta de personalidad en el actor consiste en carecer éste de capacidad y calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que comparece su representante. La distinción entre excepción de falta de personalidad y la falta de legitimación activa en el actor radica en el sentido y alcance que la doctrina ha dado a las expresiones de “*legitimatío ad causam*” y “*legitimatío ad processum*”. La primera, o sea, la legitimación en la causa, con relación al actor, corresponde a la identidad de la persona a quien la Ley concede el derecho subjetivo que se ejercita a través de la acción que se deduce ante los tribunales, con la persona que deduce dicha acción. En cambio, la segunda, o sea, la legitimación en el proceso, se refiere a la capacidad o a la calidad de obrar de la persona que comparece al juicio. Por tanto, cuando el demandado niega que el actor sea el titular del derecho subjetivo que ejercita, lo que está oponiendo es la defensa de “*sine actione agis*” o carencia de derecho, la cual debe resolverse en la sentencia que decide sobre el fondo de la litis; y cuando el demandado ataca la personalidad del actor por sufrir de incapacidad natural o legal (artículo 450 del Código Civil) o porque su representante legal o convencional carece de la genuina representación para comparecer en juicio, lo que está oponiendo es la excepción de falta de personalidad en el actor o en su representante.

R. C. 463/71. Quejoso: Oplex, S. A.

Resuelta el 25 de enero de 1972 por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil por unanimidad de votos.

MAGISTRADOS: ERNESTO DÍAZ INFANTE, ANTONIO VÁZQUEZ CONTRERAS Y LUIS BARAJAS DE LA CRUZ.

PONENTE: el último de los nombrados.

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO ATACABLES EN AMPARO DIRECTO. SU PREPARACIÓN CUANDO PROCEDE APELACIÓN Y

SE RESUELVE ÉSTA SIMULTÁNEAMENTE A LA APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Estas violaciones procesales combatibles en amparo directo sólo pueden estudiarse a través de los conceptos de violación que se formulen contra la sentencia definitiva y siempre que se hubieren sometido previamente a la consideración del Tribunal ad quem por medio de agravio contra dicha sentencia definitiva, por virtud del principio de definitividad que rige en materia del juicio de amparo. Esto quiere decir que cuando se pronuncie la sentencia de primera instancia y todavía no se haya resuelto la apelación contra la resolución donde se cometió la violación procesal atacable en amparo directo, el apelante que lo sea en ambas apelaciones debe reiterar en su escrito de expresión de agravios contra la definitiva, los agravios que hubiere expresado en la otra apelación, para satisfacer así la exigencia del artículo 161 de la Ley de Amparo, en debida preparación del juicio constitucional, porque nada se puede resolver en éste que no se haya sometido previamente a la consideración de la autoridad judicial responsable, como lo dispone la parte final del artículo 79 de la citada ley.

D. C. 593/71. Quejoso: Aurelia Miranda Zavala.

Fallado por unanimidad de votos el 29 de febrero de 1972 por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil.

MAGISTRADOS: ERNESTO DÍAZ INFANTE, ANTONIO VÁZQUEZ CONTRERAS Y LUIS BARAJAS DE LA CRUZ.

PONENTE: el último de los nombrados.

ANTECEDENTE:

D. C. 547/70. Quejoso: Juan Ramírez Villagrán.

Fallado el 28 de octubre de 1970 por unanimidad de votos.

VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA CIVIL, IMPUGNABLES EN AMPARO DIRECTO, RESPECTO A LA ADMISIÓN, DESECHAMIENTO Y RECEPCIÓN DE PRUEBAS.

La fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo se refiere a la recepción de pruebas y no a su admisión; sin embargo, cabe decir que esa misma fracción se debe aplicar por analogía, como lo permite la fracción XI del mismo precepto, al caso de la admisión de pruebas, lo mismo que a su desechamiento, porque como el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, obviamente el sentido de la sentencia definitiva que pronuncie el Juzgador dependerá de las pruebas

que le rindan las partes. Esto quiere decir que todo lo relacionado con la prueba afecta las defensas de las partes, trascendiendo al resultado del fallo y cuando éste les es adverso, obviamente debe quedar expedito su derecho para llevar su inconformidad hasta el superior jerárquico en la apelación y en el orden constitucional, hasta los Tribunales Federales que conozcan del amparo directo.

R. C. 173/72. Quejoso: Fraccionadora Gustavo A. Madero, S. A.
Resuelto el 12 de julio de 1972 por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil.
MAGISTRADOS: ERNESTO DÍAZ INFANTE, ANTONIO VÁZQUEZ CONTRERAS Y LUIS BARAJAS DE LA CRUZ.
PONENTE: el último de los nombrados.

TERCER CIRCUITO:

NOTIFICACIÓN PERSONAL PARA ABSOLVER POSICIONES EN JUICIOS LABORALES.

El artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo señala que con excepción de la primera notificación, las demás, de carácter personal, podrán hacerse al interesado o a su representante, en el local de la Junta si concurriese a él el mismo día en que se dicte la resolución. Se agrega que si tal notificación se lleva a cabo en la casa o local que hubiese designado, la recibirá dicho interesado si se encuentra presente, o en caso contrario, se le dejará una copia de la resolución que corresponda, autorizada por el Actuario; y si la casa o local está cerrado, entonces se fijará la susodicha copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo. Consecuentemente, si una notificación se hace al representante del demandado en el lugar que señaló para recibir notificaciones, resulta inexacto que el Actuario debió dejar citatorio para que el patrón lo esperase el día siguiente para recibir la notificación aludida, pues el dispositivo indicado no establece que deba dejarse tal citatorio cuando no se encuentre al interesado.

Amparo Directo Nº 259/71. Quejoso: Oscar Estrada Cabezas.
PONENTE: MAGDO. LIC. ALFONSO ABITIA ARZAPALO.

ORDEN DE APREHENSIÓN. CONSTITUCIONALIDAD DE LA MISMA.

Para estimar la constitucionalidad de una orden de aprehensión, bastan que sean llenados los requisitos del artículo 16 constitucional, entre los que no existe el de que se tome declaración al inculpado, ni el de que se le cite para hacerle saber los cargos que se formulan en su contra; de donde resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 199 de la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años de 1917-1965, que bajo el rubro "Orden de Aprehensión" expresa, que entre los requisitos para dictarla bastan las declaraciones de los testigos para fundar el auto de formal prisión, o para absolver o condenar en definitiva.

Revisión Principal número 273/72.

Quejoso: Homero Casillas de la Torre.

PONENTE: MAGDO. LIC. ALFONSO ABITIA ARZAPALO.

En esta revisión el Ponente produjo un voto razonado en contra, cuyo extracto se formula a continuación:

De autos se desprende que el Juez Primero de lo Criminal de la ciudad de Guadalajara, no rindió el informe con justificación que le fue solicitado. En consecuencia, aplicando el artículo 149 de la Ley de Amparo, al no existir prueba en contrario, se presumen ciertos los autos de dicha autoridad, deduciéndose que es fundado el segundo de los agravios hechos valer por el quejoso. Con relación a este dispositivo legal, la H. Suprema Corte de Justicia ha expresado, que no riñe sino se complementa con los principios relativos a la prueba, que se contienen en el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por cuyo motivo si una orden de aprehensión no está fundada ni motivada, la misma constituye un acto violatorio de garantías.

Es verdad que algunas corrientes doctrinarias (Adolf Dietrich Weber y sus sucesores, entre quienes debe destacarse al procesalista alemán Leo Rossenberg), sostienen que es un error ampliamente superado el lema *afirmante non neganti incumbit probatio* y que debe rechazarse la teoría de las negativas porque un no-hecho no puede probarse directamente sino sólo deducirse de que se percibe algo que no debería percibirse si el hecho existiera, o d que no se percibe el hecho que debería percibirse si fuera real"; sólo que en nuestro derecho no se sigue esta corriente, sino que se rige por la regla fundamental de que el que afirma está obligado a probar. Pero en igual forma debe aceptarse que el que niegue, tampoco está obligado a probar, sino en el caso de que su negativa importe la afirmación de un hecho.

Decía Sacigny que el demandado puede oponer al actor tres clases de defensas: la negación absoluta; la negación relativa y la "la oposición de un derecho del demandado a la acción del actor"; en el cual tiene aplicación la regla *Reus in excipiendo fit actor*. Tales principios se han aceptado desde el derecho romano y los adoptó a su vez el derecho español, pues en las leyes 39, Título 1º y 2º y Título 14 de la Partida Tercera, se encuentran ya establecidos. Así es que cuando el demandado se limita pura y simplemente a negar los hechos que sirven de fundamento a la demanda, al actor corresponde la carga de la prueba de los hechos o causas constitutivas de su acción, puesto que en tal hipótesis, la negativa del demandado no implica en ninguna forma afirmación de un hecho contrario, caso este último en que se puede probar un hecho negativo, acreditando el positivo contrario.

Sobre este particular la propia H. Suprema Corte de Justicia ha expresado, entre otras varias tesis, que la falta de informes de las autoridades responsables, que da lugar a la aplicación del artículo 149 de la Ley de Amparo en su párrafo tercero, para establecer presuncionalmente cierta la existencia de los actos reclamados de las mismas; importa también la falta de justificación correspondiente de tales actos reclamados, pues siendo de carácter negativo el hecho alegado como determinante de la inconstitucionalidad de dichos actos, a ellas y no los quejosos incumbe la carga de la prueba al respecto. (Semanao Judicial de la Federación; Tomo XC; página 1015 y siguientes). Se deduce de lo expuesto que en cuanto a los actos reclamados de la responsable de que se habla, resulte fundado el concepto de violación, en el que se sostiene que la orden de aprehensión no se encuentra motivada ni fun-

dada, en tanto que la dicha responsable no justificó el acto de referencia, demostrando que lo hubiera dictado por escrito y cumpliendo con los requisitos al quejoso la prueba de tales hechos negativos en que se apoya la inconstitucionalidad de la citada orden, por tratarse de una negación absoluta, debiendo por lo mismo ser la multicitada responsable quien debió acreditar que había cumplido con la existencia del artículo 16 de la Constitución Federal.

PRUEBA DOCUMENTAL EXHIBIDA POR EL DEMANDADO CON SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN.

De conformidad con el procedimiento laboral debe desecharse una prueba documental que haya sido exhibida una vez que ha fenecido la fase procesal en que debe ofrecerse, siempre que no se trate de prueba superveniente. Atento lo anterior, ningún inconveniente existe para que se acepte la prueba documental presentada con antelación, ya que la Ley Federal del Trabajo no contiene dispositivo alguno que otorgue a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la facultad para desechar una probanza de tal índole, cuando sea presentada junto con los escritos de demanda o de contestación, porque se estima que confirma o complementa los hechos aducidos.

Amparo Directo N 259/71. Quejoso: Óscar Estrada Cabezas.
PONENTE: MAGDO. LIC. ALFONSO ABITIA ARZAPALO.

DÉCIMO CIRCUITO:

ABUSO DE CONFIANZA. PRESUPONE EN EL INCULPADO LA TENENCIA DE LOS BIENES.

Para la configuración del delito de abuso de confianza se requiere que los bienes objeto del tipo penal hayan sido entregados al inculpado, y no ocurre esto cuando el empleado de una negociación comercial se apodera ilícitamente de mercancías propiedad de la misma, a pesar de que hubiese tenido libre acceso al lugar donde se encontraban aquéllas, pues tal hecho no implica que le fue transmitida la tenencia de los bienes que dispuso y menos aún si se demuestra que las citadas mercancías estaban bajo la responsabilidad del jefe del departamento respectivo, y no del inculpado. Por esta razón, la conducta descrita no encuadra en el concepto legal de abuso de confianza.

Amparo en Revisión N° 254/72. Quejoso: Raquel Hernández Cruz.
Resuelto el 9 de agosto de 1972.

PONENTE: MAGDO. LIC. DARÍO CÓRDOBA LADRÓN DE GUEVARA.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN NO CONSENTIDO PARA LOS EFECTOS DE LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO.

La manifestación que haga el inculpado, en el momento de notificársele el auto de formal prisión, indicando que: "lo oye y está conforme", puede implicar el consentimiento de su parte respecto a la notificación, pero no en cuanto al auto que le haya sido notificado, porque tal expresión, emitida por un reo ignorante de la existencia de los medios legales para impugnar la resolución que se le dio a conocer, no revela que su voluntad, expresa e inequívoca, haya sido consentir el auto de formal prisión y menos aún si promovió en contra de dicho proveído demanda de garantías, por lo que no es correcto sobreseer el amparo respectivo argumentando que el quejoso consintió el acto combatido.

Amparo en Revisión N° 281/72. Quejoso: Lázaro Cervera Sánchez.
Resuelto el 9 de agosto de 1972.

PONENTE: MAGDO. LIC. DARÍO CÓRDOBA LADRÓN DE GUEVARA.

HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL; ACTOS QUE NO CONFIGURA EL DELITO DE. AUSENCIA DE INTENCIÓN DELICTUOSA.

El individuo que empuja con las manos a otro, con el único propósito de quitárselo de encima y evitar que lo golpeará, haciéndolo caer y lesionarse la cabeza, a consecuencia de lo cual pierde la vida; no comete el delito de homicidio simple intencional, ya que su conducta no se encaminó en forma directa a la realización de tan desproporcionado resultado, sino que, por el contrario, su actitud fue siempre pasiva y si bien es cierto que a causa del empujón que diera al ahora occiso, éste cayó al pavimento y sufrió un golpe que a la postre le produjo la muerte, no es menos cierto que tal consecuencia no la buscó el agente, quien es indudable que se proponía un resultado distinto.

Amparo en Revisión N° 267/72. Quejoso: Policarpo Pech Pech.

Resuelto el 31 de julio de 1972.

PONENTE: MAGDO. LIC. DARÍO CÓRDOBA LADRÓN DE GUEVARA.